

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., JULIO 4 DEL AÑO 2015.

No. 27

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO OCTAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1171.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN GUICHICOVI, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1173.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 12**

DECRETO NÚM. 1176.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA MONTE VERDE, PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 29**

ARTÍCULO 113.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 114.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 29 de enero de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. ZOILA JOSÉ JUAN
SECRETARIA.

DIP. JEFÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.

DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 01 de junio del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CÁRDENAS MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 01 de junio del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1171 por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, para el Ejercicio Fiscal 2015.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1173

LIC. GABINO CÁRDENAS MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABILITANTES HACER SABER
QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POUCHTLA, DISTRITO DE POUCHTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Pochutla, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$121'708,873.26
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3'028,000.00
Impuestos sobre los ingresos		Corrientes	\$15,000.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Impuestos sobre el patrimonio Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1'510,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1'500,000.00
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	1'500,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,000.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Gastos de ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$13,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,000.00
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,000.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Gastos de ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,754,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$570,000.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, de otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	Recursos Fiscales	Corrientes	70,000.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,181,000.00
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00
Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	80,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	800,000.00
Licencias y retendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00
Licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00

				CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$6'001,000.00	
electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares				Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	\$5'000,000.00	
Permisos para anuncios y publicidad				Convenios estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1'000,000.00	
Agua potable y drenaje sanitario				Convenios particulares	Otros Recursos	Corrientes	\$1,000.00	
En materia de salud y control de enfermedades				TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	Otros Recursos	Corrientes	\$1,000.00	
Sanitarios y regaderas públicas				Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	\$1,000.00	
Prestados por las autoridades de seguridad pública, tránsito y vialidad				INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos	Fuentes	\$1'000,000.00	
Estacionamiento de vehículos en la vía pública				Financiamientos	Internos	Financieras	\$1'000,000.00	
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar				Endeudamiento interno	Financiamientos	Fuentes	\$1'000,000.00	
				Empréstitos	Financiamientos	Internos	Financieras	\$1'000,000.00
Accesorios				ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:				
Multas								
Recargos								
Gastos								
PRODUCTOS								
Productos de tipo corriente								
Derivado de bienes inmuebles								
Derivado de bienes muebles o intangibles								
Otros productos								
Productos financieros								
Productos de capital								
Derivado de bienes muebles o intangibles								
Accesorios								
Multas								
Recargos								
Gastos								
APROVECHAMIENTOS								
Aprovechamientos de tipo corriente								
Multas								
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones								
Accesorios								
Multas								
Recargos								
Gastos de ejecución								
Otros aprovechamientos								
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS DONATIVOS								
DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN Y POR EL USO O GOCE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO-TERRESTRE								
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS								
PARTICIPACIONES								
Fondo municipal de participaciones								
Fondo de fomento municipal								
Fondo municipal de compensaciones								
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diésel								
APORTACIONES								
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del D.F.								
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.								
				Total			Ingreso Estimado	
				Impuestos			\$3'028,000.00	
				Impuestos sobre los ingresos			15,000.00	
				Impuestos sobre el patrimonio			1,510,000.00	
				Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones			1,500,000.00	
				Accesorios			3,000.00	
				Contribuciones de mejoras			\$13,000.00	
				Contribución de mejoras por obras públicas			10,000.00	
				Accesorios			3,000.00	
				Derechos			\$3'754,000.00	
				Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público			570,000.00	
				Derechos por prestación de servicios			3,181,000.00	
				Accesorios			3,000.00	
				Productos			\$89,000.00	
				Productos de tipo corriente			81,000.00	
				Productos de capital			5,000.00	
				Accesorios			3,000.00	
				Aprovechamientos			\$239,000.00	
				Aprovechamientos de tipo corriente			170,000.00	
				Accesorios			3,000.00	
				Otros Aprovechamientos			66,000.00	
				Participaciones y Aportaciones			\$113'584,873.26	
				Participaciones			27'995,014.00	
				Aportaciones			79'588,859.26	
				Convenios			6'001,000.00	
				Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas			\$1,000.00	
				Ayudas sociales			1,000.00	
				Ingresos derivados de Financiamientos			\$1'000,000.00	
				Endeudamiento interno			1'000,000.00	
				ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:				

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

CONCEPTO	Añual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS													
	\$121,708,873.	\$10,485,125.	\$14,586,825.	\$11,741,525.	\$10,582,125.	\$10,678,725.	\$10,575,025.	\$10,506,875.	\$10,444,425.	\$10,389,225.	\$10,429,775.	\$4,709,309.	\$6,580,939.
		26	34	34	34	34	34	34	34	34	34	34	31
		34	34	34	34	34	34	34	34	34	34	34	31
		95											
IMPUESTOS													
Impuestos sobre los ingresos	\$3,028,000.00	\$241,200.00	\$321,000.00	\$462,300.00	\$301,000.00	\$401,500.00	\$312,000.00	\$281,200.00	\$201,000.00	\$112,000.00	\$171,600.00	\$141,000.00	\$82,200.00
Impuestos sobre el patrimonio	15,000.00	1,000.00	1,000.00	2,000.00	1,000.00	1,000.00	2,000.00	1,000.00	1,000.00	2,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,510,000.00	90,000.00	150,000.00	260,000.00	240,000.00	200,000.00	150,000.00	100,000.00	80,000.00	90,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00
Accesorios	1,500,000.00	150,000.00	170,000.00	200,000.00	60,000.00	200,000.00	160,000.00	180,000.00	120,000.00	20,000.00	120,000.00	90,000.00	30,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS													
Contribución de mejoras por obras públicas	3,000.00	200.00		300.00		500.00		200.00			600.00		1,200.00
Accesorios	\$13,000.00	\$1,300.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,300.00	\$1,500.00	\$2,000.00	\$900.00	\$500.00	\$1,300.00	\$500.00	\$700.00
	10,000.00	1,000.00	800.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,500.00	2,000.00	700.00	500.00	500.00		
	3,000.00		500.00			300.00			200.00		800.00	500.00	700.00
DERECHOS													
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$3,754,000.00	\$301,900.00	\$311,500.00	\$342,200.00	\$331,500.00	\$331,900.00	\$317,000.00	\$277,300.00	\$292,000.00	\$332,200.00	\$316,900.00	\$337,000.00	\$262,600.00
Derechos por prestación de servicios	570,000.00	50,000.00	40,000.00	60,000.00	40,000.00	50,000.00	45,000.00	45,000.00	40,000.00	50,000.00	55,000.00	45,000.00	50,000.00
Accesorios	3,181,000.00	251,400.00	271,500.00	282,000.00	291,500.00	281,300.00	272,000.00	231,500.00	252,000.00	281,800.00	261,900.00	291,500.00	212,600.00
	3,000.00	500.00		200.00		600.00		800.00		400.00		500.00	
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	20,000.00	1,400.00	1,500.00	2,000.00	1,500.00	1,300.00	2,000.00	1,500.00	2,000.00	1,800.00	1,900.00	1,500.00	1,600.00

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales o industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

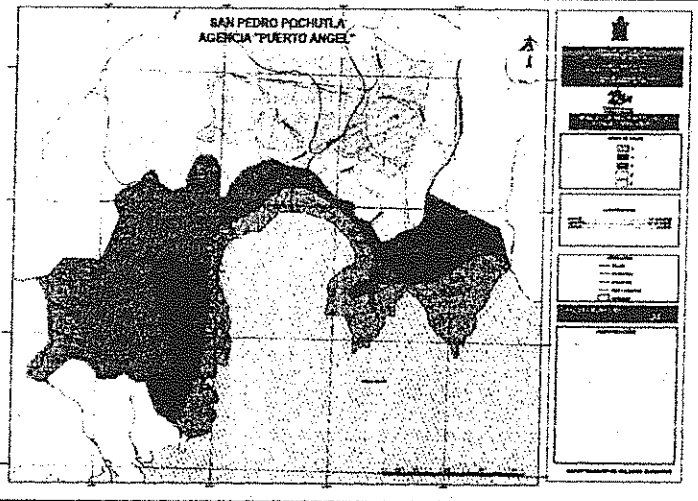
TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR		SUELO URBANO \$ / M ²
A		\$428.00
B		\$267.00
C		\$214.00
D		\$160.00
E		\$100.00
F		
Fraccionamientos		\$267.00
Susceptible de Transformación		\$107.00
Agencias y Rancherías		\$107.00
ZONAS DE VALOR		SUELO RÚSTICO \$ / Ha
Agrícola		\$13,375.00
Agostadero		\$10,700.00
Forestal		\$9,630.00
No apropiados para uso agrícola		\$8,560.00
BASES MÍNIMAS		
Base Mínima Suelo Urbano		\$132.90.00
Base Mínima Suelo Rústico		\$66.45

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado	Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$219.00	Meda	PHOM4	\$1,415.00

Mínimo	IRM2	\$482.00	Alta	PHOAS	\$1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL					
Mínimo	IAM2	\$419.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$670.00	Medio	PHM4	\$1,803.00
Medio	IAM4	\$838.00	Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Especial	PHE7	\$2,893.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR					
Básico	HUB1	\$251.00	Básico	COES1	\$251.00
Mínimo	HUM2	\$743.00	Mínimo	COES2	\$597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA					
Económico	HUE3	\$1,048.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,867.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENS		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR					
Económico	HPE3	\$996.00	Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00	Alto	COFR5	\$1,905.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO					
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO					
Económico	PC3	\$1,079.00	Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Económico	COCO3	\$251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL					
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA					
Económico	PIE3	\$943.00	Mínimo	COPA2	\$314.00
Medio	PIM4	\$1,101.00	Económico	COPA3	\$430.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Medio	COPA4	\$765.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA					
Básico	PBB1	\$650.00	Alto	COPA5	\$1,100.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA					
Económico	PBE3	\$838.00	Económico	COC3	\$618.00
Medio	PBM4	\$964.00	Medio	COC4	\$723.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA					
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL					
Económica	PEE3	\$1,215.00	Mínimo	COBP2	\$209.00
Medio	PEM4	\$1,331.00	Económico	COBP3	\$262.00
Alto	PEA5	\$1,530.00	Medio	COBP4	\$314.00



ARTÍCULO 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

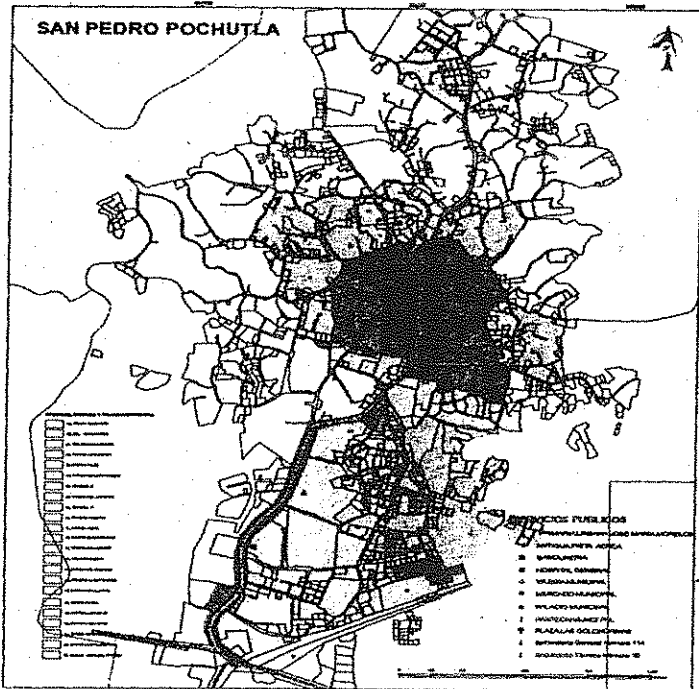
Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR METRO CUADRADO
Habitación residencial	\$11.00
Habitación tipo medio	\$5.50
Habitación popular	\$3.30
Habitación de interés social	\$4.40
Habitación campestre	\$5.50
Granja	\$5.50
Industrial	\$6.60

ARTÍCULO 26.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



SAN PEDRO POCHUTLA

CLAVE DE MUNICIPIO

172

LEGENDA

- ÁREAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
- ÁREAS DE PROTECCIÓN CULTURAL
- ÁREAS DE PROTECCIÓN HISTÓRICA
- ÁREAS DE PROTECCIÓN SOCIAL
- ÁREAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
- ÁREAS DE PROTECCIÓN CULTURAL
- ÁREAS DE PROTECCIÓN HISTÓRICA
- ÁREAS DE PROTECCIÓN SOCIAL

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 27.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 29.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 30.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 31.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS

ARTÍCULO 32.- El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 33.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 34.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 35.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORASCAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección única. Saneamiento.

ARTÍCULO 36.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 37.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 38.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

Concepto	Cuota en pesos(\$)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	664.50
II. Introducción de drenaje sanitario.	664.50
III. Electrificación.	664.50
IV. Revestimiento de las calles m2.	66.45
V. Pavimentación de calles m2.	166.13
VI. Banquetas m2.	199.35
VII. Guarniciones metro lineal.	232.58

ARTÍCULO 39.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS

ARTÍCULO 40.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 41.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 42.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 43.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOSCAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 44.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 45.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 46.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos. m2	\$5.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos. m2	\$2.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m2	\$5.50	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m2	\$5.50	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m2	\$5.50	Diario
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$5.50	Diario
VII Regularización de concesiones.	\$110.00	Por evento
VIII Ampliación o cambio de giro.	\$110.00	Por evento

IX Instalación de casetas.	\$110.00	Por evento
X.Reapertura de puesto, local o caseta.	\$110.00	Por evento
XI Asignación de cuenta por puesto.	\$110.00	Por evento
XII Permiso para remodelación.	\$110.00	Por evento
XIII División y fusión de locales.	\$110.00	Por evento

Al igual se considera por servicios de mercados la concesión, traspaso o sucesión de casetas o puesto en el mercado municipal, dichas cuotas son las siguientes:

a) LOCALES

CONCEPTO	CUOTA
1. Concesión	\$9,350.00
2. Traspaso	\$6,600.00
3. Sucesión	\$2,750.00

b) CASETAS Y PUESTOS

CONCEPTO	CUOTA
1. Concesión	\$5,692.50
2. Traspaso	\$3,162.50
3. Sucesión	\$2,640.00

Sección II. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

ARTÍCULO 47.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 48.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 49.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR M2 (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$250.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$250.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	\$250.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito.	\$250.00	Por evento
V. Pin Ball.	\$250.00	Por evento
VI. TV con sistema de videojuego	\$250.00	Por evento
VII. Juegos mecánicos	\$150.00	Por evento
VIII. Expendio de alimentos.	\$200.00	Por evento
IX. Venta de ropa	\$300.00	Por evento
X. Venta de bebidas Alcohólicas	\$1,000.00	Por evento
XI. Venta de plásticos, accesorios, bisutería y otros no considerado en los anteriores.	\$200.00	Por evento

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 50.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 51.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 52.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

ARTÍCULO 53.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 54.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 55.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 56.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	\$70.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial.	\$110.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa-habitación.	\$30.00	Mensual
IV. Limpieza de predios por M2	\$6.60	Por evento
V. Recolección en Hoteles	\$150.00	Mensual

VOLUMEN DE BASURA	TARIFA	PERIODICIDAD
I. Inmuebles que en promedio generen 20 Kg a 40 Kg diariamente	\$550.00	Mensual
II. Inmuebles que en promedio generen 41 Kg a 80 Kg diariamente	\$1,045.00	Mensual
III. Inmuebles que en promedio generen 81 Kg a 120 Kg diariamente	\$2,420.00	Mensual
IV. Inmuebles que en promedio generen 121 Kg a 250 Kg diariamente	\$3,465.00	Mensual
V. Inmuebles que en promedio generen 251 Kg a 400 Kg diariamente	\$6,050.00	Mensual
VI. Inmuebles que en promedio generen 401 Kg a 500 Kg diariamente	\$8,085.00	Mensual
VII. Inmuebles que en promedio generen 501 Kg a 750 Kg diariamente	\$11,605.00	Mensual

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 57.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 58.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 59.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$66.00

II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$35.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$55.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	\$55.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$55.00
VI. Búsqueda de documentos. en el archivo del Municipio	\$55.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores (Origen y vecindad, identidad, insolvencia económica, bajos recursos, de ganado, entre otras).	\$35.00

ARTÍCULO 60.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 61.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 62.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 63.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA		
I.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$ 250.00		
a)	Obra menor hasta 60m2 de construcción	\$ 250.00		
b)	Obra mayor a partir de 61m2 de construcción	Factor económico por tipo y genero de proyecto		
	Obra	Bajo	Medio	Alto
1	Casa - Habitación	\$5.50 por m ² de construcción	11.00 por m ² de construcción	\$16.50 por m ² de construcción
2	Comercial, Servicios y Similares	\$12.00 por m ² de construcción	\$20.00 por m ² de construcción	\$30.00 por m ² de construcción
II.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	\$ 5.00 m2		
III.	Demolición de construcciones.	\$ 10.00 m2		
IV.	Asignación de número oficial a predios.	\$ 500.00		
V.	Alineación y uso de suelo.			
a)	Hasta 250 m2 de terreno	\$ 250.00		
b)	De 251 a 500 m2 de terreno	\$ 400.00		
c)	De 501 a 900 m2 de terreno	\$ 500.00		
d)	De 901 m2 en adelante	\$1,000.00		
VI.	Por autorización de factibilidad de uso de-suelo:			
a)	Casa habitación exclusivamente			
1.	Hasta 200 m ² de terreno	\$166.13		
2.	De 201 hasta 250 m2 de terreno	\$199.35		
3.	De 251 hasta 500m ² de terreno	\$332.25		
4.	De 501 hasta 900 m ² de terreno	\$465.15		
5.	De 901 m ² de terreno en adelante	\$797.40		
b)	Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m ² de terreno:	\$ 10.00		
c)	Comercial o de servicios por m ² comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos.			
1.	Comercio establecido	\$ 8.00		

2. Factibilidad de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	\$ 8.00
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	\$ 8.00
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m ² :	
1. Otorgamiento	\$18.00
2. Refrendo anual	\$15.00
e) Comercial para centro comercial o locales comerciales dentro del mismo por M ²	\$ 20.00
f) Comercial para hotel por M ²	\$ 10.00
g) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca por M ²	\$ 15.00
h) Prestación de servicios: para escuelas, guarderías y estancias infantiles (Públicas y privadas)M2	\$ 10.00
i) Prestación de servicios de oficinas o consultorios por M ²	\$ 10.00
j) Comercial para colocación de casetas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el municipio.	
1. Otorgamiento	\$664.50
2. Refrendo con vigencia de un año	\$332.25

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley.

k) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares	
1. Otorgamiento	\$5,316.00
2. Refrendo anual	\$1,993.50
l) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado:	\$15.00
m) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes y instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste	\$ 50.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	\$ 5.50
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	\$ 4.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo	\$ 70.00

El cobro de este derecho ampara solo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso e) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

n) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso e) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de San Pedro Pochutla realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:

1. Otorgamiento	\$13,290.00
2. Refrendo anual	\$6,645.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 8% y en marzo un 4% respectivamente.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

VII. Por renovación de licencia de construcción

a) Obra menor (hasta 60 metros cuadrados)	75% del costo de la licencia inicial
b) Obra mayor (desde 61 metros cuadrados)	50% del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de obra	25% del costo de la licencia anual
d) Por años anteriores al 2013	75% del costo de la licencia anual

VIII. Licencia por reparaciones generales	\$598.05
IX. Verificación de obra (A partir de la segunda)	\$465.15
X. Retiro de sellos de obra clausurada	\$863.85
XI. Retiro de sellos de obra suspendida	\$664.50
XII. Vigencia de alineamiento	\$299.02
XIII. Sello de planos (Por plano)	\$299.02
XIV. Inscripción al padrón de director responsable de obra (mediante el formato previamente autorizado)	
a) Titular	\$161.25
b) Corresponsable en los ramos de ingeniería y arquitectura	\$996.75
XV. Inscripción al padrón de contratistas	\$2,192.85
XVI. Renovación al padrón de director responsable de obra (Mediante el formato previamente autorizado)	
a) Titular	\$332.25
b) Corresponsable en los ramos de ingeniería y arquitectura	\$199.35
XVII. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión	
a) Superficies hasta 499 metros cuadrados de área.	\$292.38
b) Superficies de 500 a 2,499 metros cuadrados de área.	\$438.57
c) Superficies mayores de 2,500 metros cuadrados de área.	\$584.76
d) Segunda verificación en adelante	\$365.48
XVIII. Licencia de construcción de infraestructura urbana	
a) Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad

b) Tanque elevado

3% del valor total de cada unidad

En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la constitución política de los estados unidos mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso e) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, duetos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberán renovarse anualmente:

XIX. Licencia de ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano	Otorgamiento	Refrendo
a) Postes de electricidad, telefonía y televisión por cable (por unidad)	\$33.23	\$7.97
b) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales.	\$66.45	\$33.23
c) Por cada registro a nivel de calle subterráneo o aéreo (por unidad)	\$199.35	\$99.67

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado y no cuenten con licencia deberán regularizar y obtener del municipio la licencia para ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente con los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

XX. Vigencia de uso de suelo comercial	\$199.35
XXI. Dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción incluyendo la urbanización.	
a) Casa habitación	\$13.29 m2
b) Comercial y similares	
1. Bajo de 120.00 M ² a 999.99 M ²	\$13.29 por m2
2. Medio de 1,000.00 M ² a 4,999.99 M ²	\$26.58 por m2
3. Alto de 5,000.00 M ² en adelante	\$39.87 por m2
XXII. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 m. de altura. (Autosoportada, arriostrada y monopolar)	\$36,547.50 por m2
XXIII. Búsqueda de documentos :	
a) Posteriores al año 2005	\$332.25
b) 2005 y anteriores al año 2005	\$431.96
XXIV. Aviso de avance parcial y suspensión de obra	\$398.70
XXV. Licencia de uso y ocupación de obra por M ²	\$66.45
XXVI. Cortes de terreno por M ³	\$13.29
XXVII. Terracería y pavimento por M ² y mantenimiento general	
a) Hasta 999.99 M ²	\$13.29
b) De 1,000 a 4,999.99 M ²	\$9.97
c) De 5,000 M ² en adelante	\$6.65
XXVIII. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado.	

a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación.	\$6.65		
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares.	\$9.97		
c) Construcción de galera con material reversible	\$6.65		
d) Remodelación de interiores con material prefabricado			
1. Habitacional	\$6.65		
2. Comercial	\$13.29		
XXIX. Demoliciones por metro cuadrado			
a) De 61 a 999 metros cuadrados	\$9.97		
b) De 1,000 a 4,999 metros cuadrados	\$13.29		
c) De 5,000 metros cuadrados en adelante	\$15.95		
d) Hasta 61 metros cuadrados en planta alta	\$17.27		
Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.			
XXX. Construcción de cisterna			
a) Hasta 5,000 litros	\$797.40		
b) De 5,001 a 10,000 litros	\$1,196.10		
c) De 10,001 a 30,000 litros	\$1,461.90		
d) Más de 30,000 litros	3% del valor de cada cisterna		
XXXI. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada			
a) Un plano por obra	\$265.80		
b) Dos planos por obra	\$365.48		
c) Tres planos por obra	\$431.93		
XXXII. Resello de planos (por juego de planos)	\$398.70		
XXXIII. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados (por metro cuadrado)	\$431.93		
XXXIV. Dictamen estructural para antenas de telefonía	\$7,974.00		
XXXV. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (autosoportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	\$106,320.00		
a) Aviso de terminación de obra			
Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del municipio dispondrán de un término de 30 días naturales a partir de que les sea requerido por las autoridades fiscales municipales para proporcionar toda la información histórica.			
XXXVI. Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (autosoportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	\$119,610.00		
a) Aviso de terminación de obra	5% del costo de la licencia		
XXXVII. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	\$10,632.00		
XXXVIII. Reubicación de antena de telefonía celular	\$102,997.50		
XXXIX. Licencia para estructura de espectaculares	\$7,641.75		
XL. Dictamen de impacto visual a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite	\$5,316.00		
XLI. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico			
a) Hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho	\$33.23		
b) De 1.50 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante	4% del costo total de la obra.		
c) Para una superficie de hasta 30.00 metros cuadrados	\$465.15		
d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 metros cuadrados	\$1,461.90		
e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 metros cuadrados.	\$2,990.25		
f) Para una superficie de 101.00 metros cuadrados en adelante	4% del costo total de la obra		
XLII. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, duetos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.	4% del costo total de la obra.		
XLIII. Dictamen por cambio de densidad y/o uso de suelo			3% del avalúo que al efecto practique las autoridades fiscales
En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso e) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 M ² , y una altura máxima promedio de 6.00 metros, previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:			
El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.			
Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.			
Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.			
La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este. El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2013 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.			
Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.			
Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.			
XLIV. Por la evaluación de estudios			
a) Informe preventivo de impacto ambiental		\$1,129.65	
b) Manifestación de impacto ambiental		\$1,528.35	
c) Informe preliminar de riesgo ambiental		\$1,129.65	
d) Estudios de riesgo ambiental		\$1,063.20	
XLV. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental		\$10,632.00	
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles			
1. Informe preventivo de impacto ambiental		\$172,770.00	
2. Manifestación de impacto ambiental		\$8,638.50	
3. Informe preliminar de riesgo ambiental		\$9,303.00	
4. Estudios de riesgo ambiental		\$9,303.00	
b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas			
1. Informe preventivo de impacto ambiental		\$11,296.50	
2. Manifestación de impacto ambiental		\$18,606.00	
3. Informe preliminar de riesgo ambiental		\$11,296.50	
4. Estudios de riesgo ambiental		\$18,606.00	
c) Talleres de producción			
1. Informe preventivo de impacto ambiental		\$7,974.00	
2. Manifestación de impacto ambiental		\$11,628.75	
3. Informe preliminar de riesgo ambiental		\$7,974.00	
4. Estudios de riesgo ambiental		\$11,628.75	
d) Antenas y sitios de telefonía celular			

1. Manifestación de impacto ambiental	\$18,606.00	2. Zona c = bajo	\$498.37
c) Clínicas hospitalarias		3. Zona b = bajo	\$697.72
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$7,974.00	4. Zona a= alto	\$797.40
2. Manifestación de impacto ambiental	\$11,628.75	b) De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados	
3. Informe-preliminar de riesgo ambiental	\$7,974.00	1. Interés social	498.37
4. Estudios de riesgo ambiental	\$11,628.75	2. Zona c = bajo	\$564.82
f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización		3. Zona b =bajo	\$730.95
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$7,974.00	4. Zona a= alto	\$830.62
2. Manifestación de impacto ambiental	\$19,270.50	c) De 5,000 metros cuadrados en adelante	
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$7,974.00	1. Interés social	\$524.95
4. Estudios de riesgo ambiental	\$19,270.50	2. Zona c = bajo	\$631.27
XLVI. Por otorgamiento de licencias para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmosfera	De \$664.50 a \$16,612.50	3. Zona b =bajo	\$863.85
XLVII. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la Dirección de Ecología		4. Zona a= alto	\$863.85
a) Estudios de impacto ambiental	\$7,641.75	LVI. Por fusiones por metro cuadrado	
b) Estudios de riesgo ambiental	\$10,299.75	a) De 120 metros cuadrados a 999.99 metros cuadrados	
c) Estudios de emisiones a la atmósfera	\$11,628.75	1. Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 SMG)	\$109.64
XLVIII. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	De \$1,329.00 a 996,750.00	2. Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 SMG)	\$166.12
XLIX. Apeo y deslinde por metro lineal	\$9.97	3. Alto (más de 5 SMG)	\$199.35
L. Liberaciones de obra regular por metro cuadrado		b) De 1,000.00 metros cuadrados a 4,999.99 metros cuadrados	
a) Hasta 60.00 metros cuadrados	\$9.97	1. Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 SMG)	\$146.19
b) De 61.00 metros cuadrados en adelante	\$13.29	2. Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 SMG)	\$199.38
c) Por metro lineal	\$3,987.00	3. Alto (más de 5 SMG)	\$232.61
LI. Liberaciones de obra irregular por metro cuadrado		c) De 5,000.00 metros cuadrados en adelante	
a) Hasta 60.00 metros cuadrados	\$19.94	1. Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 SMG)	\$182.76
b) De 61.00 metros cuadrados en adelante	\$26.58	2. Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 SMG)	\$239.25
c) Por metro lineal	\$76.42	3. Alto (más de 5 SMG)	\$265.84
LII. Cancelación de tramites	\$332.25	LVII. Por fraccionamientos por metro cuadrado	
LIII. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial		1. Zona C = Bajo	\$10.63
a) Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 SMG)	\$99.67	2. Zona B = Medio	\$252.55
b) Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 SMG)	\$132.90	3. Zona A = Alto	\$332.30
c) Alto (más de 5 SMG)	\$199.35	LVIII. Construcción de albercas	\$600 por m3
LIV. Por subdivisiones por metro cuadrado		LIX. Permiso para fraccionamiento	\$6,000.00
a) De 120 metros cuadrados a 999.99 metros cuadrados		LX. Construcción del régimen de condominio	\$8,000.00
1. Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 SMG)	\$132.90		
2. Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 SMG)	\$166.13		
3. Alto (más de 5 SMG)	\$232.57		
b) De 1000 metros cuadrados a 4,999.99			
1. Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 SMG)	\$68.95		
2. Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 SMG)	\$199.35		
3. Alto (más de 5 SMG)	\$265.80		
c) De 5,000 metros cuadrados en adelante			
1. Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 SMG)	\$10.63		
2. Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 SMG)	\$265.80		
3. Alto (más de 5 SMG)	\$285.74		
LV. Por subdivisión bajo el régimen de condominio			
a) Hasta 999.00 metros cuadrados			
1. Interés social	\$465.22		

ARTÍCULO 64.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO

CUOTA

a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:

Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.

\$35.50 M²

b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.

\$22.50 M²

c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.

\$15.00 M²

d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.

\$5.50 M²

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 65.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 66.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 67.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	REFRENDO	EXPEDICIÓN
I. Artesanías	\$200.00	\$632.50
II. Artículos deportivos	451.00	632.50
III. Agencias de viajes	3,000.00	4,000.00
IV. Agencias automotrices	15,000.00	20,000.00
V. Arrendadora de motos	1,000.00	2,000.00
VI. Baños públicos	800.00	1,500.00
VII. Bancos	40,000.00	60,000.00
VIII. Bienes raíces	5,000.00	10,000.00
IX. Balconería y herrería	500.00	700.00
X. Cadenas de tiendas Comerciales	40,000.00	60,000.00
XI. Casa de empeño	16,500.00	16,500.00
XII. Casa de huéspedes	2,000.00	4,000.00
XIII. Carnicería	1,000.00	2,000.00
XIV. Cafetería	500.00	1,000.50
XV. Cerrajerías	451.00	632.50
XVI. Casetas telefónicas	1,000.00	1,500.00
XVII. Corte y confección	200.00	400.00
XVIII. Camiones pasajeros	10,000.00	15,000.00
XIX. Camiones p/transporte turístico	5,000.00	8,000.00
XX. Carpinterías	300.00	400.00
XXI. Clínicas medicas	10,000.00	15,000.00
XXII. Consultorios médicos	1,000.00	1,500.00
XXIII. Constructoras	10,000.00	20,000.00
XXIV. Distribuidora de refrescos	2,000.00	3,000.00
XXV. Distribuidora de agua embotellada	2,000.00	3,000.00
XXVI. Dulcerías	451.00	632.50
XXVII. Distribuidores de lácteos	2,000.00	3,000.00
XXVIII. Discos y casetes	451.00	632.50
XXIX. Despachos en Gral.	1,000.00	2,000.00
XXX. Expendio de paletas	451.00	632.50
XXXI. Estéticas o peluquerías	451.00	632.50
XXXII. Equipos electrónicos	500.00	1,000.00
XXXIII. Equipos marinos	500.00	1,000.00
XXXIV. Estudios y elab. Gráficas	451.00	632.50
XXXV. Frutas y legumbres	451.00	632.50
XXXVI. Florería	451.00	632.50
XXXVII. Fábrica de hielo	451.00	632.50
XXXVIII. Farmacias	1,500.00	2,000.00
XXXIX. Funerarias	1,500.00	2,000.00
XL. Ferreterías	2,500.00	2,800.00
XLI. Gasolineras	40,000.00	60,000.00
XLII. Gaseras	8,000.00	10,000.00
XLIII. Gimnasio	451.00	632.50
XLIV. Guarderías	451.00	632.50
XLV. Hoteles	3,000.00	5,000.00
XLVI. Imprenta	451.00	632.50
XLVII. Implementos agrícolas	451.00	632.50
XLVIII. Ahorro y préstamo	18,000.00	18,000.00
XLIX. Juguetería	451.00	632.50
L. Jugos y licuados	451.00	632.50

LI. Joyerías y relojerías	451.00	632.50
LII. Lavanderías	451.00	632.50
LIII. Lavado y engrasado	451.00	632.50
LIV. Llanteras (ventas)	451.00	632.50
LV. Laboratorios de análisis clínicos	1,500.00	2,000.00
LVI. Mensajería y paquetería	451.00	632.50
LVII. Materiales para construcción	30,000.00	40,000.00
LVIII. Mueblerías	1,500.00	2,000.0
LIX. Mercaderías	451.00	632.50
LX. Molino nixtamal	451.00	632.50
LXI. Misceláneas y abarrotos	451.00	632.50
LXII. Madererías	6,000.00	8,000.00
LXIII. Productos agropecuarios	451.00	632.50
LXIV. Panaderías	451.00	632.50
LXV. Papelerías	451.00	632.50
LXVI. Perfumerías	451.00	632.50
LXVII. Piomería	451.00	632.50
LXVIII. Pinturas	10,000.00	15,000.00
LXIX. Periódicos y revistas	451.00	632.50
LXX. Pizzerías	451.00	632.50
LXXI. Refaccionarias	5,000.00	7,000.00
LXXII. Reparación de calzado	451.00	632.50
LXXIII. Rótulos	451.00	632.50
LXXIV. Ropa	451.00	632.50
LXXV. Rosticerías	451.00	632.50
LXXVI. Renta de sillas	451.00	632.50
LXXVII. Renta o venta de equipo de	451.00	632.50
LXXVIII. Sastrerías	451.00	632.50
LXXIX. Salón de usos múltiples	2,500.00	3,000.00

LXXX. Servicio de televisión por cable	8,000.00	16,390.00
LXXXI. Tienda de regalos	451.00	632.50
LXXXII. Tienda de telas	451.00	632.50
LXXXIII. Taquería	451.00	632.50
LXXXIV. Tapicería	451.00	632.50
LXXXV. Tortillería	451.00	632.50
LXXXVI. Tortería	451.00	632.50
LXXXVII. Telefonía celular	451.00	632.50
LXXXVIII. Tornos	451.00	632.50
LXXXIX. Talleres	451.00	632.50
XC. Venta de ropa	451.00	632.50
XCI. Venta de bicicletas	451.00	632.50
XCII. Venta de pollo	451.00	632.50
XCIII. Venta de mariscos	1,000.00	2,500.00
XCIV. Video juegos	451.00	632.50
XCV. Video club	1,760.00	2,640.0
XCVI. Vidrierías	451.00	632.50
XCVII. Vulcanizadora	451.00	632.50
XCVIII. Zapatería	451.00	632.50
XCIX. Otros no considerados:		
a) Comercial		
1. Local	451.00	632.50
2. Cadena nacional	20,000.00	30,000.00
3. Cadena trasnacional	30,000.00	50,000.00
b) Industrial		
1. Local	451.00	632.50
2. Cadena nacional	50,000.00	60,000.00
3. Cadena trasnacional	100,000.00	80,000.00
c) Servicios		
1. Local	451.00	632.50
2. Cadena nacional	20,000.00	30,000.00
3. Cadena trasnacional	30,000.00	50,000.00

ARTÍCULO 68.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 69.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada

por el Ayuntamiento, anexando los documentos adicionales a los siguientes que le solicite la Tesorería:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 70.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 71.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 72.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
I. Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$996.90	\$664.60
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$1,661.50	\$996.90
III. Expendio de mezcal.	\$2,392.56	\$1,661.50
IV. Depósito de cerveza.	\$3,323.00	\$2,658.40
V. Licorería.	\$2,658.40	\$2,392.56
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	\$3,323.00	\$2,392.56
VII. Restaurante-bar.	\$3,987.60	\$2,658.40
VIII. Salón de fiestas.	\$1,595.04	\$963.67
IX. Hotel y casas de huéspedes con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	\$3,323.00	\$2,658.40
X. Hotel y casas de huéspedes con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca.	\$3,987.60	\$3,323.00
XI. Bar.	\$13,292.00	\$9,969.00
XII. Billar con venta de cerveza.	\$3,987.60	\$3,323.00
XIII. Centro nocturno.	\$19,938.00	\$16,615.00
XIV. Discoteca.	\$13,292.00	\$9,969.00
XV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	\$3,987.60	\$3,323.00
XVI. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	\$3,987.60	\$3,323.00
XVII. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$3,323.00	\$2,658.40
XVIII. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares).	\$11,962.80	\$8,639.80
XIX. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	\$64,466.20	Por evento
XX. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	\$64,466.20	Por evento
XXI. Otros (Cantinas).		
a) Cantinas	\$6,646.00	\$5,316.80

b) Agencias de cerveza	\$6,646.00	\$5,316.80
c) Bodega de distribución de vinos y licores	\$6,646.00	\$5,316.80
d) Video Bar	\$6,646.00	\$5,316.80
e) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos y no se encuentren comprendidos antes mencionados	\$6,646.00	\$5,316.80

ARTÍCULO 73.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como sigue.

Concepto	Lunes a Viernes	Sábados y Domingos
I. Cantinas	De 9:00 a 22:00 hrs	De 9:00 a 22:00 hrs
II. Bar	De 9:00 a 22:00 hrs	De 9:00 a 22:00 hrs
III. Restaurant Bar	De 9:00 a 22:00 hrs	De 9:00 a 22:00 hrs
IV. Centros Nocturnos	De 20:00 a 24:00 hrs	De 20:00 a 02:00 hrs del día siguiente
V. Billares	De 9:00 a 22:00 hrs	De 9:00 a 22:00 hrs
VI. Discotecas	De 21:00 a 02:00 hrs del día siguiente	De 21:00 a 02:00 hrs del día siguiente
VII. Salones de fiesta		
a) Diurno	De 9:00 a 21:00 hrs	De 9:00 a 21:00 hrs
b) Nocturno	De 21:00 a 02:00 hrs del día siguiente	De 21:00 a 02:00 hrs del día siguiente
VIII. Cenaduría con venta de cerveza	De 9:00 a 22:00 hrs	De 9:00 a 22:00 hrs
IX. Los demás no considerados	De 9:00 a 22:00 hrs	De 9:00 a 22:00 hrs

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 74.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 75.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 76.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO (Pesos)	REFRENDO (Pesos)
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	\$300.00	\$280.00
b. Luminosos.	\$500.00	\$400.00
c. Giratorios.	\$1,000.00	\$800.00
d. Tipo Bandera.	\$300.00	\$280.00
e. Unipolar.	\$100.00	\$100.00
f. Mantas Publicitarias. (máximo 10 días)	\$100.00	\$100.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo.	\$300.00	\$280.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	\$300.00	\$200.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil.	\$300.00	\$200.00
V. Carteleras de:		
a. Circos.	\$500.00	\$200.00

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 77.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 78.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 79.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Uso domestico	50.00	Mensual
II. Uso comercial:		
a) Hoteles	300.00	Mensual
b) Restaurantes	200.00	Mensual
c) Cocinas económicas	200.00	Mensual
III. Arrendamientos:		
a) De cuartos y locales	110.00	Mensual
b) Taquerías	110.00	Mensual
c) Lavanderías	300.00	Mensual
d) Lavado de autos	300.00	Mensual
e) Bares	165.00	Mensual
IV. Servicio público:		
a) Sanitarios públicos	200.00	Mensual
V. Servicios industriales:		
a) Tabiquerías	220.00	Mensual
b) Purificadoras de agua	300.00	Mensual

ARTÍCULO 80.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Uso doméstico (por casa habitación).	16.50
II. Lugares destinados a la matanza de aves, ganado porcino, ganado vacuno, ganado caprino, lanar y equino aja y cambio de medidor.	66.00
III. Uso comercial.	60.00
IV. Lavado de vehículos.	80.00

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Cambio de usuario.	132.00
II. Reconexión a la tubería de drenaje.	132.00
III. Reconexión a la red de agua potable.	200.00
IV. Derecho de conexión (toma de ½).	800.00
V. Medidor	506.00

Sección IX. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 81.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 82.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 83.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Consulta medica	18.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	150.00
III. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	15.00
IV. Consultá de Odontología	15.00
V. Consulta de Psicología	15.00
VI. Sesión de terapias físicas	15.00

VII. Otros:

a) Certificado medico	27.50
b) Curaciones	5.50
c) Inyecciones	2.20
d) Aplicación de Sueros sin material	11.00
e) Expedición de libretos (Control de citas, Control de medicamentos, etc.)	33.00
f) Reposición de libretos (Control de citas, Control de medicamentos, etc.)	33.00
g) Traslado de enfermos en la ambulancias fuera del Municipio por kilometro	12.00
h) Traslado en patrullas fuera del Municipio por kilometro	10.00

Sección X. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 84.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 85.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 86.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$3.00	Por evento
II. Regadera pública	\$5.50	Por evento

Sección XI. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

ARTÍCULO 87.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 88.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 89.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas.	\$584.85
b. Por 24 horas.	\$877.27

ARTÍCULO 90.- Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Servicios de arrastre en grúa.	200.00	Por evento
II. Señalización horizontal.	200.00	Por evento
III. Señalización vertical.	200.00	Por evento
IV. Servicios especiales:		
a. Patrulla.	450.00	Por evento
b. Elemento Pedestre.	200.00	Por evento
V. Otros		
a. Encierro	30.00	Por día
b. Permiso provisional para circular sin placas por 30 días	2,000.00	Por evento
c. Permiso provisional para carga y descarga	500.00	Por mes

Sección XII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

ARTÍCULO 91.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 92.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 93.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento permanente de vehículos en lugares establecidos por el municipio	\$500.00	Por año
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga.	\$1,000.00	Por año
III. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.:		
a. Automóviles al servicio público.	\$1,000.00	Por año
b. Camionetas al servicio público.	\$1,200.00	Por año
c. Autobuses y camiones al servicio público.	\$1,500.00	Por año
d. Suburban al servicio público.	\$1,500.00	Por año

Sección XIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 94.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 95.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 96.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$15,000.00

ARTÍCULO 97.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 98.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS

ARTÍCULO 99.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 100.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 101.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 102.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 103. Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de este Título.

Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, para instalación de postes, torres o duetos, o bienes similares que se describen en el presente CAPÍTULO, propiedad particulares, personas físicas o morales así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles con forme al artículo anterior.

Sección II. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 104.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 105.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (pesos)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria:		
a) Renta de retroexcavadora	500.00	Por hora
b) Motoconformadora	800.00	Por hora
c) Rotomartillo	500.00	Por día
II. Arrendamiento de Vehículos		
a) Pipa de Agua	600.00	Por viaje

Sección III. Otros Productos.

ARTÍCULO 106.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Sección IV. Productos Financieros.

ARTÍCULO 107.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección Única. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 108.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO	CUOTA
I. Enajenación de chatarra propia del municipio	\$1,000.00 kg

CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS

ARTÍCULO 109.- El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) clausula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 110.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 111.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones,

de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 112.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Escándalo en la vía pública. (Estado de ebriedad, Riñas)	\$500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos. (Sin autorización de comité organizador)	\$600.00
III. Gratili en bienes propiedad del Municipio	\$500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$500.00
V. Tirar basura en la vía pública	\$700.00
VI. Derribar un árbol en la vía pública sin previa autorización	\$700.00
VII. Pegar y colocar propaganda impresa en vía pública sin permiso (circos, bailes, espectáculos)	\$1,000.00
VIII. Contaminación por ruido generado por periferoneo, por publicidad en establecimiento comerciales o centros de diversión (discotecas).	\$2,000.00
IX. Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo o gases.	\$10,000.00
X. Pintar vehículos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresora o aerosoles	\$385.00
XI. Las sexoservidoras y sexoservidores que no acudan a su revisión médica en el día que les corresponde	\$500.00
XII. Por el inicio de operaciones de cualquier Establecimiento y por el inicio de construcción sin permiso.	
a) Inicio de operaciones	
1.-Area comercial	
a) Local	\$1,000.00
b) Cadena Nacional	\$5,000.00
c) Cadena trasnacional	\$8,000.00
2.-Area Industrial	
a) Local	\$5,000.00
b) Cadena Nacional	\$10,000.00
c) Cadena trasnacional	\$15,000.00
3.-Area de Servicios	
a) Local	\$2,000.00
b) Cadena Nacional	\$5,000.00
c) Cadena Trasnacional	\$15,000.00
b) Inicio de Construcción	
1.-Area comercial	
a) Local	\$1,000.00
b) Cadena Nacional	\$5,000.00
c) Cadena trasnacional	\$8,000.00
2.-Area Industrial	
a) Local	\$5,000.00
b) Cadena Nacional	\$10,000.00
c) Cadena Trasnacional	\$15,000.00
3.-Area Servicios	
a) Local	\$2,000.00
b) Cadena Nacional	\$5,000.00
c) Cadena Trasnacional	\$15,000.00
I. Por faltas al Reglamento de tránsito del Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla., Oaxaca:	\$664.60
a) Por infracción al artículo 14.	\$332.30
1. Fracción I, II y III	\$664.60
2. Fracción IV, V, VI incisos a) y b), VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV	
3. Fracción VI inciso c)	\$332.30
b) Por infracción al artículo 14.	\$664.60
1. Fracción I, III, IV, VIII, XI y XII	\$1,329.20
2. Fracción VII, IX, X y XIII.	
3. Fracción II, V y VI	\$332.30
c) Por infracción al artículo 16.	
1. Fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX	\$332.30
d) Por infracción al artículo 17.	
1. Fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X	\$1,329.20
e) Por infracción al artículo 18	
1. Fracción I, II y III	\$332.30
f) Por infracción al artículo 20	\$332.30
1. Fracción I y II	
2. Fracción III, IV y V	\$664.60
g) Por infracción al artículo 21	
1. Fracción I, II, III, IV, V y VI	\$332.30
h) Por infracción al artículo 24	\$664.60
1. Fracción I, IV, V, VI y IX	
2. Fracción II y III	\$332.30
i) Por infracción al artículo 25	\$664.60
1. Fracción V y VI	\$996.90

2. Fracción II y IV	
3. Fracción I y III	\$332.30
j) Por infracción al artículo 26	\$664.60
1. Fracción I, II, XV, XVI, XIX y XXII	\$664.60
2. Fracción III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV y XX	
3. Fracción XII, XIII, XVII, XVIII y XXI	\$332.30
k) Por infracción al artículo 27	\$664.60
1. Fracción II y V	\$664.60
2. Fracción I, III y VII	\$996.90
3. Fracción IV	
4. Fracción VI	\$664.60
l) Por infracción al artículo 32	De 50 a 80 días SMGV
1. Fracción II, III, V y VI	De 60 a 100 días SMGV
2. Fracción IV	De 80 a 100 días SMGV
3. Fracción VII	
4. Fracción I	\$664.60
m) Por infracción al artículo 33	\$1,329.20
1. Fracción I, II, IV, V, VII, VIII y X	\$1,329.20
2. Fracción XI y XII	
3. Fracción VI y IX	\$664.60
n) Por infracción al artículo 34	\$3,323.00
1. Fracción II, III, IV, V y VI	
2. Fracción I	\$664.60
o) Por infracción al artículo 35	De \$2,658.40 a \$3,987.60
1. Fracción I, II y VI	De \$3,987.60 a \$3,316.80
2. Fracción IV	De \$5,316.80 a \$6,646.00
3. Fracción V	
4. Fracción III Y VII	De \$2,658.40 a \$3,987.60
p) Por infracción al artículo 36	
1. Fracción I y II	\$664.60
q) Por infracción al artículo 38	De \$5,316.80 a \$6,646.00
1. Fracción I	\$6,646.00
2. Fracción IV	
3. Fracción II y III	\$6,646.00

Sección II. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 113.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

ARTÍCULO 114.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 115.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 116.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 117.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

ARTÍCULO 118.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

ARTÍCULO 119.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Recursos Transferidos por los Derechos en el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre.

ARTÍCULO 120.- Para los aprovechamientos a que se refiere esta sección, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 121.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

ARTÍCULO 122.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

ARTÍCULO 123.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.**

**CAPÍTULO ÚNICO
AYUDAS SOCIALES**

ARTÍCULO 124.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

**TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

ARTÍCULO 125.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 126.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 127.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 28 de enero de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. ZOILA JOSÉ JUAN
SECRETARIA.

DIP. JEFÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.

DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 01 de junio del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABRINO CHÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 01 de junio del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

A.I.C. ...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1173 por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, para el Ejercicio Fiscal 2015.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

LIC. GABRINO CHÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1175

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA MONTEVERDE, DISTRITO DE PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Lucía Monteverde, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$28'535,794.11
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	341,150.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación	Recursos Fiscales	Corrientes	15,150.00